**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

 Acta de Aprobación N° 124

 Hora:1:55 p.m.

1.- VISTOS

El señor **GUSTAVO ALONSO AGUDELO LONDOÑO** solicitó a esta Sala iniciar el trámite correspondiente al incidente de desacato, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta magistratura en abril 04 de 2016.

2.- ANTECEDENTES

De acuerdo con lo informado por el accionante sobre la inobservancia de la sentencia por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” de esta ciudad, mediante auto de enero 29 de 2018 se dispuso requerir al Director de esa dependencia –CAP. DIEGO LÓPEZ ROPERO-, para que dentro de las 48 horas siguientes se pronunciara acerca de la afirmación realizada por el actor.

En enero 31 de 2018 se recibió oficio suscrito por el citado funcionario en el que afirmó que en esa fecha se comunicó al señor **GUSTAVO ALONSO AGUDELO** que podía acercarse a la droguería del dispensario para el suministro del medicamento “CICLOSPORINA 0.05%”.

En aras de verificar esa aseveración se contactó al señor **AGUDELO LONDOÑO[[1]](#footnote-1)**, quien corroboró que el citado fármaco fue entregado en febrero 02 de 2018.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

De lo antes narrado se puede inferir que la dependencia accionada cumplió lo que fue la razón esencial para que se diera comienzo al presente incidente de desacato, al entregar al actor el medicamento “CICLOSPORINA 0.05%”, el cual requiere para el tratamiento de la enfermedad visual que actualmente padece.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-652/10 expuso:

“[…] El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo,  **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino  una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**. Así entonces, la jurisprudencia constitucionalha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.[…]” -negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, no se seguirá adelante el trámite de incidente de desacato pedido por el señor **GUSTAVO ALONSO AGUDELO LONDOÑO**.

4.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, se **ABSTIENE** de continuar el trámite de incidente de desacato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Ver constancia obrante a folio 9 C. Incidente de Desacato. [↑](#footnote-ref-1)